



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00149 – 00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JULIETTE PAOLA ACUÑA BARRIOS

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 17 de febrero de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00149 – 00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Decide el despacho sobre la demanda ejecutiva con los trámites del proceso para la Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía presentada por la apoderada judicial de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora JULIETTE PAOLA ACUÑA BARRIOS, en la cual se pretende el proferimiento de mandamiento de pago suscrito con el PAGARE N°. 2942868 anexo a la demanda por valor de \$59.600.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado, las costas del proceso y agencias en derecho.

Revisada la demanda de la referencia advierte el Despacho que se trata de un proceso de menor cuantía, y por tanto su competencia en primera instancia le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y no a esta agencia judicial. En efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del C. G. del P., son de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 40 S.M.M.L.V.

A su turno, señala el art. 18-1 ibídem que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del C.G del P, señala que cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo, es decir los siguientes:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier

CLRC



naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En virtud de lo anterior, tenemos que la cuantía actual del proceso sobrepasa la mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$59.600.000.00.00), monto que supera los 40 S.M.L.V. De ahí que, la competencia en primera instancia de este asunto está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no a este Despacho Judicial.

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría proceda de manera inmediata a la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial, para su reparto ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad en turno para su conocimiento, previo las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d819829a6b177464076480e5963add3e06ce679f18004d6e79a4ec67beec5c**

Documento generado en 23/03/2023 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>